

HERNÁN CORTÉS Y EL *IUS GENTIUM* EN LA FUNDACIÓN DE LA NUEVA ESPAÑA

Rigoberto Gerardo ORTIZ TREVIÑO*

SUMARIO: I. *Síntesis*. II. *Planteamiento introductorio*. III. *La guerra contra los mexicas y el ius gentium*. IV. *La Escuela de Salamanca y la guerra contra los mexicas*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*

I. SÍNTESIS

El emperador Carlos V buscó soluciones jurídicas sobre la legitimidad del dominio español en el Nuevo Mundo, contando, como principal fuente, a la Escuela de Salamanca, donde destacaban profesores como los dominicos Domingo de Soto y Francisco de Vitoria. De conformidad con el *ius gentium* vigente, la alianza entre tlaxcaltecas y Hernán Cortés fue el título que prevaleció.

II. PLANTEAMIENTO INTRODUCTORIO

El presente ensayo es sólo una breve reflexión en torno a la legitimación del dominio español sobre las Indias. En concreto, lo argumentado en la Escuela de Salamanca y motivado por la alianza entre Hernán Cortés y los tlaxcaltecas —entre otros pueblos indígenas— para hacer frente a las atrocidades cometidas por los

* Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.

mexicas. Hay que partir de la siguiente premisa: España fue un imperio generador, como lo precisó Gustavo Bueno:

Un Imperio es generador cuando, por estructura, y sin perjuicio de las ineludibles operaciones de explotación colonialista, determina el desenvolvimiento social, económico, cultural y político de las sociedades colonizadas, haciendo posible su transformación en sociedades políticas de pleno derecho. Ejemplos históricos: el Imperio de Alejandro Magno, el Imperio Romano y el Imperio español, la Unión Soviética y los Estados Unidos de América; a través de sus actos particulares de violencia, de extorsión y aun de esclavización, por medio de los cuales estos imperios universales se desarrollaron, lo cierto es que el Imperio romano terminó concediendo la ciudadanía a prácticamente todos los núcleos urbanos de sus dominios, y el Imperio español, que consideró siempre a sus súbditos como hombres libres, propició las condiciones precisas para la transformación de sus Virreinos o Provincias en Repúblicas constitucionales.¹

Esto permite comprender la motivación cortesiana y descalificar toda falacia negrolendaria. Recuérdense que junto con el obispo fray Juan de Zumárraga, Hernán Cortés fue el fundador de la Nueva España. Se trató de una proeza que inició el 22 de abril de 1519, cuando el aventurero extremeño de nombre completo Hernán Cortés de Monroy y Pizarro Altamirano (1485-1547) —y que en su momento será honrado como marqués del Valle de Oaxaca— fundó el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz. Lo acompañaron Francisco de Montejo (1479-1553) y Alonso Hernández Portocarrero (1495-1523), quienes fueron los primeros alcaldes de tal ciudad. La conquista de México-Tenochtitlan ya se había consumado desde el 13 de agosto de 1521. ocho años después, Nuño Beltrán de Guzmán (1490-1550) partió en 1529 al noroeste de la Nueva España, iniciando la expansión de

¹ Bueno, Gustavo, “Imperios depredadores / Imperios generadores: dialéctica entre fines particulares (moleculares) / fines del Imperio (molares)”, disponible en: <https://www.filosofia.org/ijlomat/dj723.htm>.

la que será la provincia española más extensa. En 1535, Antonio de Mendoza y Pacheco (*circa* 1490-1552) será nombrado virrey.

III. LA GUERRA CONTRA LOS MEXICAS Y EL *IUS GENTIUM*

Como se adelantaba, la provincia seguiría expandiéndose, siguiendo las huellas cortesianas, con sus naturales claroscuros, siendo mayores las luces que las sombras. ¿Qué inspiró a Cortés al marcar tal senda? El conquistador extremeño fue bachiller de Salamanca y escribano en Valladolid. Nunca falta el listillo que desprecie los estudios jurídicos de Cortés ¿tiene sentido preguntarse si los adquirió en Salamanca o en Valladolid? Ya fuera contemplando al Tormes o al Pisuerga, el derecho vigente era el castellano, y en torno al Nuevo mundo, la reina Isabel ya había sentado las bases para todo explorador y conquistador de lo que será la América española. El punto de partida fueron las Capitulaciones de Santa Fe de Granada, del 17 de abril de 1492. El orden jurídico que inspiró a Cortés se robusteció cuando el almirante genovés presentó a un grupo de nativos a Isabel. Debe ponerse el acento en la persona de Isabel, puesto que la reina castellana, de profunda fe católica,² no vio en tales personas un prometedor horizonte de poder o de riquezas: además de posibles metales preciosos o la adquisición de nuevos esclavos, Isabel vio almas a las que reconocer como vasallos y enseñar el Evangelio. En el testimonio escrito del cronista Francisco López de Gómara (1511-1566), una media docena de indígenas fueron bautizados ese día. Ese talante fue plasmado por

² “El carácter de esta princesa se formó en un ambiente austero, sin las galas y los halagos que pudo haber disfrutado por su jerarquía, pues su madre, la reina viuda, fiel a las tocas de su luto, vivió siempre apartada de la Corte; por eso vemos constantemente, en todo momento de la vida de Isabel, la firme huella de aquella austera educadora de sus primeros años”. Gairrois de Ballesteros, Mercedes, “Isabel la Católica”, *Universitas*, Barcelona, Enciclopedia cultural, 1967, p. 101.

la propia Isabel el 23 noviembre 1504, en Medina del Campo, en el capítulo XII de su Testamento (en un codicilo):

Capítulo XII (Indios, su evangelización y buen tratamiento)

Cuando nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las islas y tierra firme del mar Oceano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fue al tiempo que le suplicamos al Papa Alejandro VI de buena memoria nos hiciese la dicha concesión, de procurar inducir y traer los pueblos de ellas, y los convertir a nuestra santa Fe católica y enviar a las dichas islas y tierra firme preladados y religiosos, clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir los vecinos y moradores de ellas a la Fe católica y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia debida, según más largamente en las letras de dicha concesión se contiene.³

³ “Cláusula del testamento de la muy Católica reina doña Isabel”. Véase el texto en Walsh, William Thomas, *Isabel de España*, las adecuaciones para facilitar su lectura son responsabilidad del autor:

“Ytem. Por quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las islas e tierra firme del mar Océano, descubiertas e por descubrir, nuestra principal intención fue, al tiempo que lo suplicamos al Papa Alejandro sexto de buena memoria, que nos fizo la dicha concesión, de procurar inducir e traer los pueblos dellas e los convertir a nuestra Santa Fe católica, e enviar a las dichas islas e tierra firme del mar Océano perlados e religiosos e clérigos e otras personas doctas e temerosas de Dios, para instruir los vecinos e moradores dellas en la Fe católica, e les enseñar e doctrinar buenas costumbres e poner en ello la diligencia debida, según como más largamente en las Letras de la dicha concesión se contiene, por ende suplico al Rey, mi Señor, mui afectuosamente, e encargo e mando a la dicha Princesa mi hija e al dicho Príncipe su marido, que así lo hagan e cumplan, e que este sea su principal fin, e que en ello pongan mucha diligencia, e non consentan e den lugar que los indios vecinos e moradores en las dichas Indias e tierra firme, ganadas e por ganar, reciban agravio alguno en sus personas e bienes; mas mando que sea bien e justamente tratados. E si algún agravio han recibido, lo remedien e provean, por manera que no se exceda en cosa alguna de lo que por las Letras Apostólicas de la dicha concesión nos es infungido y mandado,

E porque de los hechos grandes e señalados que el Rey, mi señor, ha hecho desde el comienzo de nuestro reinado, la Corona real de Castilla es tanto aumentada que debemos dar a Nuestro Señor muchas gracias e llores; especial-

Conviene tener presente que el codicilo fue redactado luego de las bulas pontificias de Alejandro VI y el Tratado de Tordesillas firmado entre Portugal y Castilla y León en 1494. Las Partidas de Alfonso X guiaban el itinerario jurídico:

El que hace las leyes debe amar a Dios, y temerle y tenerlo ante sus ojos mientras las hace, para que sean derechas y cumplidas, debe amar la justicia y el procomunal de todos y entender del derecho del tuerto y no debe tener vergüenza en mudar o enmendar sus leyes, cuando otros le mostraran la razón para hacerlo pues gran derecho es el de enderezar cuando erraren los demás, que lo sepa hacer consigo mismo.⁴

mente, según es notorio, habernos su Señoría ayudado, con muchos trabajos e peligros de su real persona, a cobrar estos mis Reinos, que tan enagenados estaban al tiempo que yo en ellos sucedí, y el dicho Reino de Granada, según dicho es, demás del gran cuidado y vigilancia que su Señoría siempre ha tenido e tiene en la administración de ellos. E porque el dicho reino de Granada e Islas de Canarias e Islas e Tierra firme del mar Océano, descubiertas e por descubrir, ganadas e por ganar, han de quedar incorporadas en estos mis Reinos de Castilla y León, según que en la Bula Apostólica a Nos sobre ello concedida se contiene, y es razón que su Señoría sea en algo servido de mi y de los dichos mis Reinos e señoríos, aunque no puede ser tanto como su Señoría merece e yo deseo, es mi merced e voluntad, e mando que, por la obligación e deduda que estos mis Reinos deben e son obligados a su Señoría, por tantos bienes e mercedes que su Señoría tiene e ha de tener por su vida, haya e lleve e le sean dados e pagados cada año por toda su vida, para sustentación de su estado real, la mitad de lo que rentasen las Islas e Tierra firme del mar Océano, que hasta ahora son descubiertas, e de los provechos e derechos justos que en ellas hubiese, sacdas las costas que en ellas se hicieren, así en la administración de la justicia como en la defensa de ellas y en las otras cosas necesarias; e más diez cuentos de maravedís cada año por toda su vida, situados en las rentas de las alcabalas de los dichos maestrzgos de Santiago e Calatrava e Alcántara, para que su Señoría lo lleve e goce e haga dello lo que fuere servido; con tanto que después de sus días la dicha mitad de rentas e derechos e provechos e los dichos diez cuentos de maravedís, finquen e tornen e se consuman para la Corona real de estos mis Reinos de Castilla. E mando a la dicha Princesa, mi hija, e al dicho Príncipe, su marido, que así lo hagan e guarden e cumplan por descargo de sus conciencias e de la mía”.

⁴ Alfonso X, *Las Siete Partidas, Alfonso X El Sabio. El libro del fuero de las Leyes*, edición de José Sánchez-Arcilla, p. I, ley 10, Madrid, Reus, 2004.

Aprovechando el ambiente salmantino, hagamos un salto en el tiempo para abordar la figura de Hernán Cortés, quien fuera bachiller de tal universidad. Hernán Cortés de Monroy y Pizarro Altamirano nació en Medellín, Extremadura, en 1485, y la Providencia hizo de él no sólo un guerrero con dotes de hombre de Estado, sino también un celoso evangelizador. Tras su paso en Salamanca y Valladolid, en 1504 dejó las aulas y las Cortes, por la aventura americana. Era un hombre a caballo entre el medioevo y la Edad Moderna. El soldado leal y escritor fuera de serie, Bernal Díaz del Castillo, lo describió como un hombre bien parecido y muy dado a las mujeres y, sin embargo: “Rezaba por las mañanas en unas Horas e oía misa con devoción. Tenía por su muy abogada a la Virgen María Nuestra Señora”.⁵ No hay duda alguna de que Cortés conoció las Siete Partidas, y fue, por tanto, el vehículo que permitió la recepción del *ius commune* en el Nuevo Mundo, como lo explica Faustino Martínez Martínez:

(...) el derecho común se producirá, de la misma forma que aconteció en Castilla, a través del recurso a ese ordenamiento tomado como punto de partida el sistema de prelación de fuentes castellano: la remisión que el Ordenamiento de Alcalá y las Leyes de Toro hacían a las Partidas se concibió como una puerta abierta a la aplicación sin excepciones del derecho común (...).⁶

Hombre imperial, Cortés también intentó hacer de la Nueva España un virreinato —debe enfatizarse que el concepto de virreinato es el propio del marco castellano y no aragonés, toda vez que Castilla había patrocinado y dirigido desde 1492 la exploración ultramarina—. No sólo lo visualizó —y solicitó— el obispo franciscano fray Juan de Zumárraga, pero Cortés en 1528 era

⁵ Díaz del Castillo, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, Madrid, Historia 16, 1984, p. 204.

⁶ Martínez Martínez, Faustino José, “Acerca de la recepción del *ius commune* en el derecho de Indias. Notas sobre las opiniones de los juristas indianos”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 15, México, 2003, pp. 459 y 460.

sujeto a un duro desgaste desde las intrigas de Nuño de Guzmán hasta las calumnias más viles de personajes menores: “Pérez Bustamante ha destacado el desorden en Méjico, durante la desgraciada expedición de Cortés a las Hibueras, y como el Obispo de Méjico, Fr. Juan de Zumárraga, propuso el nombramiento de una persona de prestigio, que ostentando el título de Virrey, pusiera freno a las usurpaciones y ambiciones”.⁷ Pero Cortés, inspirado en Isabel de Castilla, no obedecía a usurpaciones ni ambiciones, jamás vio en los indígenas esclavos potenciales, sino vasallos de Su Majestad. El 15 de octubre de 1524, Hernán Cortés, en su cuarta carta de relación al emperador Carlos, escribió:

Como a mí me convenga buscar toda la buena orden que sea posible para que estas tierras se pueblen y los españoles pobladores y los naturales de ellas se conserven y perpetúen y nuestra santa fe en todo se arraigue, pues vuestra majestad me hizo merced de darme cuidado y Dios Nuestro Señor fue servido de hacerme medio por donde viniese en su conocimiento y debajo del imperial yugo de vuestra alteza, hice ciertas ordenanzas y las mandé pregonar y porque de ellas envió copia a vuestra majestad, no tendré que decir sino que, a todo lo que acá yo he podido sentir, es cosa muy conveniente que las dichas ordenanzas se cumplan.

De algunas de ellas los españoles que en estas partes residen no están muy satisfechos, en especial de aquellas que los obligan a arraigarse en la tierra; porque todos o los más, tienen pensamientos de haberse con estas tierras como se han habido con las Islas que antes se poblaron, que es esquilmarlas y destruirlas y después dejarlas.⁸

No obstante, Carlos V no quería conquistadores como gobernantes, y menos como virreyes; por ello, en 1529 sólo conce-

⁷ Lalinde Abadía, Jesús, “El régimen virreino-senatorial en Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 37, Madrid, 1967, p. 88.

⁸ Cit. por Martínez, José Luis, *Documentos cortesianos III: 1528-1532*, secciones V a VI (primera parte), México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, 1994.

dió a Cortés el título de Capitán General de la Nueva España y costa del Sur:

Por cuanto vos, D. Fernando Cortés, marqués del Valle, habeis fecho muchos y grandes y señalados servicios á los Católicos Reyes, nuestros señores, padres y abuelos (que santa gloria hayan) é á nos, é de cada dia nos lo haceis y esperamos y tenemos por cierto que nos los hareis de aquí adelante, continuando vuestra lealtad y fidelidad, y teniendo respeto á vuestra persona y servicios, y confiando en vuestra suficiencia y habilidad, y porque entendemos que así cumple á nuestro servicio é á la paz é sosiego de la Nueva-España é costas é provincias del mar del Sur della, que vos descubristeis y poblásteis, que son en los límites y paraje de la dicha Nueva-España; es nuestra merced y voluntad que agora y de aquí en adelante, cuanto fuere nuestra voluntad, seais nuestro Capitan general de la dicha Nueva España, y costas y provincias de la mar del Sur della.⁹

Como es sabido, Nuño Beltrán de Guzmán fue el primer presidente de la Audiencia de México (1528-1530). Cabe decir que había sido enviado a tal ciudad para hacer contrapeso a Hernán Cortés. Pero Beltrán no fue un personaje ni digno de confianza ni merecedor del afecto y respeto que sí fue concedido al de Medellín. El trato que Guzmán propinó a los indígenas le granjeó la enemistad —con toda razón— del obispo franciscano fray Juan de Zumárraga, quien invocó en su contra las Leyes de Burgos de 1512.¹⁰ Las quejas *in situ* de Zumárraga, y desde

⁹ Título de Capitán General de la Nueva España y costa del Sur, expedido a favor de Hernán Cortés por el Emperador, por Carlos I de España y V de Alemania, 6 de julio de 1529, citado por Martínez, *op. cit.*, pp. 55 y 56.

¹⁰ “Otro sí porque de las Islas comarcanas se han traído e traen e cada día traerán muchos indios ordenamos y mandamos que a los tales los doctrinen y enseñen las cosas de la fe según e de la forma y manera que tenemos mandado que se den a los otros indios de la dicha isla e asimismo les den hamacas y a cada uno de comer por la forma susodicha y mandamos que sean visitados por los dichos visitadores salvo si los tales indios fueren esclavos porque es estos tales cada uno cuyos fueren los puede tratar como el que quisiere pero mandamos que no

la península, de Cortés, llevaron a Carlos V a remover a toda la audiencia:

Viendo que la gente que yo traje de España y otra mucha que por acá había ociosa no se ocupaban en servir a vuestra majestad, y que yo gastaba el tiempo mal gastado, comuniqué con los Oidores, que sería bien emplearlos en algo (...) y así fue acordado que se debía de enviar a poblar unas provincias que había muchos días que yo las tenía descubiertas y pacíficas, y que llevasen instrucción suya de lo que había de hacer, y así fueron y yo envié por capitán con ellos a don Luis de Castilla (...) y cuando llegaron a aquellas provincias hallaron que Nuño de Guzmán, que había ido huyendo de esta ciudad, por no dar cuenta del tiempo que tuvo por cargo de presidente, no había podido hallar paso para pasar adelante, y volvióse (...).¹¹

IV. LA ESCUELA DE SALAMANCA Y LA GUERRA CONTRA LOS MEXICAS

El teólogo dominico Francisco de Vitoria (1483-1546) examinó el problema de los justos títulos en la *Relectio de indis*, dictada en la Universidad de Salamanca, de la que era catedrático de prima teología. Sólo para no dejarlo en el tintero:

Las reelecciones debían darse en día de vacación y la asistencia era pública para todos los alumnos de la Universidad. Esto explica

sea con aquella riguridad y aspereza que suelen tratar los otros esclavos si no con amor e blandura lo más que ser pueda para mejor inclinados a las cosas de nuestra santa fe católica". *Ordenanzas Reales para el buen regimiento y tratamiento de los Indios (Leyes de Burgos)*, concedidas el 27 de enero de 1512 para la isla Española; el 23 de enero 1513 para las islas de Puerto Rico. *Ordenanzas reales sobre los indios (las leyes de 1512-13)*, estudio y edición por Antonio Muro Orejón, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1957, pp. 417-471.

¹¹ Hernán Cortés, de la Carta al Emperador Carlos, 20 de abril de 1532. Cfr. Martínez, José Luis, *Hernán Cortés*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013, p. 474.

que, con motivo de tales actos, sobre todo tratándose de maestros insignes y de temas interesantes, se pudiera reunir un numeroso auditorio y que las repercusiones de las doctrinas se hicieran sentir, a veces profundamente, en el ambiente universitario e incluso en el ámbito nacional. Habían de ser pronunciadas con soltura, no permitiéndose la lectura de un texto previamente redactado, ni una dicción lenta a modo de dictado rápido; sin que fuera obstáculo el que el disertante pudiese tener delante el texto escrito, para apoyar la memoria y para leer breves fragmentos cuya importancia pidiese una formulación precisa y de ninguna manera improvisada. La duración solía ser de unas dos horas; esto explica la longitud del texto de las reelecciones que poseemos, aunque no pocas veces la amplitud del tema escogido hiciera que sólo parcialmente pudiese ser tratado.¹²

En opinión de Alfred Verdross, Vitoria es junto con Erasmo de Rotterdam (1466-1536) uno de los fundadores del humanismo cristiano. Permítaseme diferir. Es cierto que Vitoria desarrolla su investigación y docencia en el siglo XVI, pero lo hace desde una plataforma escolástica, quizá no pura, en virtud del influjo de determinados contenidos nominalistas, pero que no afectan en su rigurosa ontología.¹³ En realidad, Vitoria poseía una visión antropológica más profunda que la de Ockam, Lutero, Calvino y el propio Erasmo. El teólogo burgalés había estudiado en París bajo la tutela de Pierre Crockaert, quien había retomado la *Summa Theologica* de santo Tomás de Aquino, permitiendo un resurgimiento del pensamiento escolástico de mayor ortodoxia. Por ello, Vitoria consideraba que, contra el error luterano, el pecado original no había destruido de manera absoluta la naturaleza humana, sino que ésta quedaba intacta y, más aún, la gracia, en todo

¹² Brufau Prats, Jaime, “Domingo de Soto y su reelección «*De Dominio*»”, en *La Escuela de Salamanca ante el descubrimiento del Nuevo Mundo*, Salamanca, Editorial San Esteban, 1989, p. 84.

¹³ Verdross, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental. Visión panorámica de sus fundamentos y principales problemas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1986, p. 146.

caso, la perfeccionaba (*gratia ordinum naturae non mulat, sed perficit*). La razón humana, desde la consideración antropológica tomista, sería la capacidad de la persona humana para conocer la ley natural y poder actuar con libertad y, por ende, moralmente. Esto le permitió comprender con toda precisión el problema ético al margen de la doctrina teológica abordada en la Junta de Burgos anclada en las coordenadas del derecho bajomedieval:

Frente al derecho de raigambre medieval se considera carentes de capacidad jurídica y de todo derecho a los infieles salvajes, los dominicos oponen el derecho natural, conforme lo había enunciado Santo Tomás, que concede a todo hombre, aunque sea infiel y salvaje como los indios, la plena capacidad y los mismos derechos que al cristiano civilizado.¹⁴

Esto fue superado primero por Domingo de Soto en la *relectio* de *Dominio* de 1535:

Importa señalar la afirmación sotiana de que el dominio natural es el que fluye, por así decirlo, de la misma naturaleza y es a ella, por sus principios, debido. El hombre, al estar compuesto de cuerpo corruptible, tiene el derecho a todo lo que se requiere para su conservación, como es el derecho sobre todas las criaturas inferiores a él (...) Soto quiere ahondar en la misma naturaleza del dominio. Y para ello distingue entre el dominio en sí mismo considerado, su causa y su título; es decir, entre potestad, aquello de lo que ésta promana y aquello por razón de lo cual se concede el dominio.¹⁵

Desde luego que pensar en las fechas de 1535 o 1539 invita a reflexionar, toda vez que en 1521 la guerra contra el pueblo

¹⁴ García Gallo, Alfonso, "Génesis y desarrollo del derecho indiano", en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias, Estudios histórico-jurídicos*, coordinación México, Miguel Ángel Porrúa Editor, 1987, p. XII.

¹⁵ Brufau Prats, *op. cit.*, p. 90.

mexica había concluido en favor de España. El propio Vitoria reconoce que había llegado tarde al debate indiano: “En cuanto a la primera parte, antes que nada, parece que esta discusión es algo inútil y ocioso entre nosotros (...) Puede (...) parecer inútil y hasta temerario resolver sobre estas cuestiones”.¹⁶ Para David Brading, hay motivos de peso que hicieron que Vitoria tuviera la necesidad de abordar el problema americano: “No cabe duda de que fue la serie de informes llegados de las Indias, especialmente los que derivaban de los mendicantes, lo que movió a Vitoria en 1539 a pronunciar su famosa *Relectio de Indis*, conferencia en que trató de aplicar sus doctrinas filosóficas a los problemas del Nuevo Mundo”.¹⁷ Los informes describían abusos sobre los indígenas, causando conflictos de conciencia en el emperador Carlos. Por ello, la *Relectio* resultó oportuna y ejerció una considerable influencia:

Para empezar, Vitoria atacó la teoría de que los indios eran esclavos por naturaleza, al observar que los informes empíricos enviados desde Perú y México, atestiguaban que los naturales de aquellos países eran racionales, poseían propiedades y leyes y eran gobernados por monarcas debidamente constituidos. El hecho de que los reyes fueran idólatras no ofrecía ningún motivo para despojarlos de su autoridad.¹⁸

Así las cosas, el error del argumento de John Wicleff, quien descalificaba la capacidad de dominio natural de los infieles (no bautizados),¹⁹ quedaba superado, y en la primera parte, el bur-

¹⁶ Vitoria O. P., Francisco de, *Doctrina sobre los indios*, ed. facsimilar, transcripción y traducción de Ramón Hernández. (Los Dominicos y América), Salamanca, Editorial San Esteban, 1989, p. 62.

¹⁷ Brading, David, *Orbe indiano: de la monarquía católica a la República criolla, 1492-1867*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 102.

¹⁸ *Ibidem*, p. 103.

¹⁹ “Escritor y reformador probablemente nacido en Hipswell cerca de Richmond, en Yorkshire, 1324, fallecido en Lutterworth, Leicestershire, 31 dic., 1384. (...). Sus primeros escritos son principalmente lógicos y metafísicos.

galés concluía: “Queda, por tanto, cierta esta conclusión: antes

Pertenecía a la Escuela Realista y se confesaba discípulo de S. Agustín, pero fue su actitud en las cuestiones prácticas y políticas de la pobreza evangélica y gobierno de la Iglesia las que le dieron influencia. La cuestión de la pobreza evangélica fue un tema ardiente durante el siglo catorce, asunto de agrias discusiones en las filas de los Frailes Menores que se extendió y en el que tomaron parte los principales escritores teológicos de aquellos días. Cuando el papado se inclinó a favor de los moderados, los extremistas con sus partidarios literarios como Marsilio Patavino, Guillermo de Ockham y otros tomaron una actitud de hostilidad hacia Roma y pronto se vieron reclamando una organización eclesial sin propiedad y prácticamente bajo control de Estado. Así pues, Wicleff heredó de los Mendicantes su odio a los beneficios monásticos y clericales y en ello no muestra gran originalidad.

A lo largo de todo el Medievo la riqueza del clero era susceptible de ser atacada hasta por los más ortodoxos. Lo que es característico de Wicleff es el argumento, medio feudal, medio teológico con el que fundamenta su ataque al clero y a los monjes., aunque era en parte tomado prestado de Richard Fitz-Ralph, un maestro de Oxford, que desde entonces había llegado a ser arzobispo de Armagh. Fitz-Ralph había sido enemigo de los mendicantes, pero Wicleff encontró en su teoría del «señorío» una forma conveniente y novedosa de formular el antiguo principio anárquico de que no se debe respeto alguno a los mandatos de la propiedad de los malos. «Dominion is founded in grace», frase que resume el argumento y dominium, hay que recordar, es una palabra que se puede decir que contiene toda la teoría feudal porque significa al mismo tiempo soberanía y propiedad. «Dominion», «señorío» pertenecen solamente a Dios. Cualquier señorío de una criatura se le quita a Dios y es pecado, porque un pecado mortal es una alta traición a Dios, El Señor Supremo. Fitz-Ralph había utilizado este argumento para justificar la distinción entre «propiedad» y «uso» que los franciscanos moderados habían adoptado y rechazado los extremistas. Wicleff sin embargo, lo bajó a la plaza del mercado al aplicarlo a las posesiones clericales. Y fue más allá de lo que le autorizaba el argumento porque vino a sostener que ningún monje o clérigo, ni aunque fueran justos, podían tener posesiones temporales sin pecar, y más aún, que era legal que los príncipes les privasen de los que retenían ilegalmente.

Lógicamente la doctrina de Wicleff sobre el señorío podía aplicarse a los señores temporales y espirituales, pero él no dio este paso y no contribuyó intencionalmente a la Revolución de los Campesinos de 1381. Pero los asaltos de un hombre tan conocido a las propiedades de la iglesia deben haber animado al movimiento (de lo que hay muchas evidencias) y los «pobres sacerdotes», que estaban menos conectados con laicos de posesión y propiedad, fueron más allá que su maestro en dirección hacia el comunismo”. Disponible en: https://ec.aciprensa.com/wiki/John_Wyclif.

de la llegada de los españoles a aquellas tierras, los indios eran verdaderos dueños, tanto pública como privadamente”.²⁰ Posteriormente, desarrolla siete títulos ilegítimos de la ocupación de las Indias por los españoles: “Supuesto que eran verdaderos dueños, debemos examinar ahora con qué título pudieron los cristianos apoderarse de aquella región. Primeramente, expondré los títulos que podrían pretenderse, pero que no son idóneos ni legítimos”.²¹ Los títulos ilegítimos son los siguientes:

- 1° El Emperador es Señor Universal.
- 2° Poder Temporal y Suprasoberano del Papa.
- 3° *Ius-Inventionis*.
- 4° El rechazo del Credo Cristiano por los indios.
- 5° Los pecados de los indios.
- 6° La elección coaccionada.
- 7° La predestinación divina.

Los dos primeros títulos no legítimos resultan de vital importancia en su época. Brading opina que “En unos cuantos sucintos renglones, Vitoria refutó así las dos razones más comunmente alegadas por defender los derechos especiales al Imperio de América”.²² Veamos la contundencia de Vitoria al proponer las siguientes afirmaciones: “El emperador no es señor de todo el orbe”²³ ni por derecho natural ni divino no de gentes. Posteriormente, señala que “El Papa no es señor temporal de todo el orbe, si hablamos de dominio en sentido propio”.²⁴ Lo que es bien sintetizado por Verdross, como un principio fundamental en el pensamiento vitoriano: “Ni el papa ni el emperador poseen una pretensión legítima al dominio del mundo, pues ni Dios ni los pueblos les ha otorgado tal derecho”.²⁵ La doctrina de Vitoria respecto

²⁰ Vitoria, *op. cit.*, p. 74.

²¹ *Ibidem*, pp. 74 y 75.

²² Brading, *op. cit.*, p. 103.

²³ Vitoria, *op. cit.*, p. 74.

²⁴ *Ibidem*, p. 84.

²⁵ Verdross, *op. cit.*, pp. 146-148.

del poder pontificio resultó audaz para su tiempo: “el Papa no tiene poder temporal alguno sobre los indios bárbaros ni sobre los otros Infieles; a los bárbaros que no quieren reconocer dominio alguno del Papa no se les puede por eso hacer la guerra ni ocupar sus bienes (...)”.²⁶ Asimismo, los argumentos del discurso vitoriano terminan por desacreditar el título que derivaba de la supuesta donación pontificia en favor de Castilla y luego de la monarquía hispánica, lo que en el fondo constituía una valiente oposición a la doctrina de Enrique de Susa,²⁷ tan invocada en el momento. Quedaba desacreditada, por tanto, la tesis del ostiense, que recitaba aquello de *Unum caput est tantum, scilicet papa, unus debet tantum esse caput nostrum dominus spiritualium et temporalium*.²⁸ En cuanto al título del *ius inventionis* o derecho de descubrimiento alegado por España, en virtud de la máxima de Gayo: *Quod nullius est, id naturali ratione occupanti conceditur*,²⁹ Vitoria no tiene dudas para desecharlo:

Sobre este título, que es el terreno, no es necesario gastar muchas palabras, pues, como probamos antes, eran verdaderos dueños, tanto en el orden privado como en el orden público. Es un derecho de gentes que se concedan los bienes que no son de nadie a

²⁶ Zavala, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, México, Porrúa, 1988, p. 19.

²⁷ “Beato Enrique de Segusio fue un canonista italiano del siglo XIII, a menudo llamado «Hostiensis»; nació en Susa (en la antigua Diócesis de Turín); murió en Lyon el 25 de octubre de 1271. Se dedicó al estudio del derecho romano y al derecho canónico en Bolonia, donde parece haber enseñado y haber hecho su grado «utriusque juris». Enseñó derecho canónico en París, y pasó algún tiempo en Inglaterra, de donde el rey Enrique III lo envió en una misión al Inocencio IV. Luego se convirtió en preboste de Antibes, y capellán del Papa y pronto fue promovido a la Sede de Sisteron (1244), luego a la Arquidiócesis de Embrun (1250). Se convirtió en cardenal-obispo de Ostia y Velletri el 4 de diciembre de 1261, de ahí su nombre Hostiensis. Su salud lo obligó a dejar el cónclave que, luego de una vacante de tres años en la Santa Sede, eligió al Gregorio X (1271-1276)”, disponible en: https://ec.aciprensa.com/wiki/Beato_Enrique_de_Segusio.

²⁸ Gómez Robledo, Antonio, *Fundadores del derecho internacional (Vitoria, Gentili, Suárez, Grocio)*, México, UNAM, 1989, p. 30.

²⁹ *Gai Institutionum Commentarius Secundus*, disponible en: <https://www.thelatinlibrary.com/gaius2.html>.

aquel que los ocupa (...) Ahora bien, los bienes de los indios no carecen de dueño; por tanto, no caen bajo este título (...) Es igual que si ellos nos hubieran descubierto a nosotros.³⁰

Los títulos cuarto y quinto también resultan innovadores para su época. Vitoria es un precursor del moderno concepto de libertad religiosa, que en el caso del magisterio católico sería excelentemente expresado en el documento *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II. El burgalés consideró que la infidelidad no menoscababa derechos dominiales, como tampoco los pecados mortales de los naturales. El sexto título —la elección voluntaria— atacaba frontalmente al empleo del Requerimiento de Palacios Rubios. Vitoria es contundente al afirmar que al exponerse el requerimiento, los indígenas estaban llenos de miedo e ignorancia, amén de que su contenido resultaba ilegítimo. El título de la predestinación divina cae por su propio peso. Sin embargo, Vitoria admite siete títulos y un octavo dudoso:

- 1° La sociedad internacional natural y el consiguiente derecho a la comunicación.
 - 2° La predicación del cristianismo.
 - 3° La protección de los conversos.
 - 4° Dar un príncipe cristiano a los conversos.
 - 5° Defensa de los inocentes (sacrificios humanos y antropofagia).
 - 6° Elección verdadera, voluntaria.
 - 7° Alianzas voluntarias.
- Dudoso: La amencia de los naturales.

Tales ideas convirtieron a Francisco de Vitoria en el padre del derecho internacional moderno.³¹ En cuanto la *Relectio de Indis*, Vitoria concluye lo que sigue:

De toda la discusión parece seguirse que si faltaran todos estos títulos, de tal modo que los bárbaros no dieran ningún motivo

³⁰ Vitoria, *op. cit.*, p. 84.

³¹ Gómez Robledo, *op. cit.*

para guerra justa ni quisieran tener príncipes españoles, etcétera, cesaría toda expedición y comercio, con gran perjuicio de los españoles, y aun vendría gran detrimento al interés del príncipe, lo que no sería tolerable.

Se responde, primero: el comercio no conviene que cese, porque, como ya se ha declarado, son muchas las cosas que abundan entre los bárbaros y que por cambio pueden venir a los españoles; y hay también otras muchas que éstos tienen abandonadas o que son comunes a todos los que las quieren ocupar. Y los portugueses tienen gran comercio con gentes semejamos, a las que no sometieron, y con gran provecho.

Segundo, las rentas del rey acaso no fueren menores. Pues equitativa y justamente puede imponer tributo sobre el oro y plata que se traiga de los bárbaros, ya sea la quinta parte o aun mayor, según la calidad de la cosa, por la razón de que la navegación fue descubierta por el príncipe y por su autoridad están protegidos los mercaderes.

Tercero, es claro que, una vez que allí se ha producido la conversión de muchos bárbaros, no sería conveniente ni lícito al príncipe abandonar enteramente la administración de aquellas provincias.³²

Carlos V se inquietó con el problema, y nunca tuvo una solución clara para éste. Lo cierto es que América pasó a dominio de Castilla-León por conquista, alianzas y ulterior plebiscito. Ante los hechos consumados y la destrucción de toda autoridad precolombina, los nativos tuvieron que sujetarse a la Corona española, aunque hubo casos excepcionales, y estos son los más descollantes, de expresa aceptación, como sucedió con los tlaxcaltecas y cempoaltecas al formar una milicia para enfrentar a los mexicas. Se trató de alianzas acordes al *ius gentium* vigente:

15. OTRO TÍTULO puede ser por la tiranía, o de los mismos señores de los bárbaros, o también por las leyes tiránicas que injurian a los inocentes, sea porque sacrifican a hombres inocentes

³² Vitoria, *op. cit.*, p. 105.

o porque matan a otros sin culpa para comer sus carnes. Digo también que sin autoridad del Pontífice pueden los españoles prohibir a los bárbaros toda costumbre y rito nefasto, porque pueden defender a los inocentes de una muerte injusta. Esto se prueba, porque Dios mandó a todos cuidar de su prójimo, y todos ellos son prójimos; luego cualquiera puede defenderles de tal tiranía y opresión, y esto corresponde sobre todo a los príncipes. También se prueba por Prov. 24, 11: «Salva a los que lleven a la muerte, y a los que son llevados al degolladero no dejes de librarlos.» Esto no solo se entiende del acto de ser conducidos a la muerte, sino que también pueden obligar a los bárbaros a que cesen en tal rito; y si no quieren, por esta razón pueden hacerles guerra y perseguirles con los derechos de guerra. Y si de otra manera no puede quitarse el sacrílego rito, pueden cambiar a los señores e introducir un nuevo principado... Y no obsta que todos los bárbaros consientan en estas leyes y sacrificios, y no quieran ser librados de ello por los españoles; pues en esto no son de tal modo *sui iuris* que puedan entregarse a sí mismos o a sus hijos a la muerte. Y este puede ser el quinto título legítimo.

16. OTRO TÍTULO puede ser, por verdadera elección voluntaria como si estos bárbaros, comprendiendo la prudente administración y la humanidad de los españoles, quisieran en adelante tomar como príncipe al rey de España, tanto los señores como los otros. Pues esto puede hacerse y sería título legítimo y de ley natural. Pues cada República puede constituir para sí a su señor, sin que para ello sea necesario el consentimiento de todos, ya que parece bastar el consentimiento de la mayor parte; pues como en otra parte se discutió, en lo que afecta al bien de la República se observa lo que se establece por la mayor parte, aunque otros lo contradigan, pues en otro caso nada podría hacerse en utilidad de la República, por ser difícil que todos convengan en una opinión. De donde, si en alguna ciudad o provincia la mayor parte fueren cristianos y ellos, en favor de la Fe y por el bien común, quieren tener un príncipe cristiano, creo que pueden elegirlo, aun con la oposición de otros, dejando a los otros señores infieles. Y digo, que pueden elegir príncipe no sólo para ellos, sino para toda la República...³³

³³ *Ibidem*, pp. 102 y 103.

El mejor testimonio de las atrocidades perpetradas por los mexicas fue el franciscano Toribio de Benavente (1482-1569), de nombre religioso Motolinía,³⁴ quien en 1555 había desmontado las calumnias de Bartolomé de las Casas contra Cortés, mediante una extensa carta al Emperador Carlos V:

Tres cosas principalmente me mueven a escribir ésta a V. M., y creo serán parte para quitar parte de los escrúpulos que el de las Casas, Obispo que fue de Chiapa, pone a V. M. y a los de vuestros Consejos, y más con las cosas que ahora escribe y hace imprimir: la primera será hacer saber a V. M. como el principal señorío de esta nueva España cuando los Españoles en ella entraron, no había muchos años que estaba en México o en los Mexicanos, y cómo los mismos Mexicanos lo habían ganado o usurpado por guerra; porque los primeros i propios moradores de esta nueva España era una gente que se llamaba Chichimecas y Otomíes, y estos vivían como salvajes, que no tenían casas sino chozas y cuevas en que moraban: estos ni sembraban ni cultivaban la tierra, mas su comida y mantenimiento eran hierbas y raíces, y la fruta que hallaban por los campos, y la caza que con sus arcos y flechas cazaban seca al sol la comían; y tampoco tenían ídolos ni sacrificios, más de tener por dios al Sol, e invocar otras criaturas: después de éstos vinieron otros indios de lejos tierra que se llamaron de Culhua, estos trajeron maíz y otras semillas y aves domésticas; estos comenzaron a edificar casas y cultivar la tierra, y a la desmontar; y como éstos se fuesen multiplicando y fuese gente de más habilidad y de más capacidad que los primeros habitantes, poco a poco, se fueron enseñoreando en esta tierra que su propio nombre es Anáhuac: después de pasados muchos años vinieron los Indios llamados Mexicanos, y este nombre lo tomaron o les pusieron por un ídolo o principal dios que consigo trajeron, que se llamaba Mexitíe, y por otro nombre se llama Texcatlicupa; y

³⁴ Adoptó el nombre de Motolinía, en virtud de que los indígenas le reconocían su pobreza material. Motolinía proviene de la lengua náhuatl cuyo significado es “que es pobre o que se aflige”. Las comparaciones son odiosas, pero fray Bartolomé de las Casas O.P. jamás recibió un calificativo así, que implicaba una especie de reconocimiento moral de los indígenas.

este fue el ídolo o demonio que más generalmente se adoró por toda esta tierra, delante el cual fueron sacrificados muy muchos hombres: estos Mexicanos se enseñorearon en esta nueva España por guerras; pero el señorío principal de esta tierra primero estuvo por los de Culhua en un pueblo llamado Culhuacan, que está dos leguas de México; y después también por guerras estuvo el señorío en un señor y pueblo que se llama Ascapulco (Azcapotzalco), una legua de México (...).³⁵

La realidad histórica demuestra que la *Relectio* vitoriana se impuso de manera parcial dentro del debate indiano. Sobre todo, tales ideas llegarían a su madurez práctica en las Ordenanzas de descubrimientos, nueva población y pacificación de las Indias de 1573, mediante la influencia del presidente del Consejo de Indias, Juan de Ovando. Vitoria concluye que, dado el gran número de conversos al cristianismo, no le es lícito al emperador español abandonar la empresa americana. Por otra parte, el derecho internacional público tiene que hacer frente a situaciones de hecho, y a menudo actúa *a posteriori*, es decir, que la comunidad internacional reconoce la existencia de un Estado. La incorporación de América a Castilla-León fue un hecho consumado, y a la luz del *ius gentium* quedó firme su dominio:

Francisco de Vitoria está seguro de haber encontrado unos caminos verdaderos (en su *relectio De Indis*), y en sí mismo absolutos, pero, como todas las normas morales, tienen que tener en cuenta las diversas circunstancias de las situaciones humanas para su certera o legítima o justa aplicación. Esto les será difícil de advertir a los conquistadores, pero para eso están los asesores moralistas o teólogos.

³⁵ “Carta de Fray Toribio de Motolinía al Emperador Carlos V, 2 de enero de 1555”, en *Colección de documentos para la historia de México*, t. I, Publicada por Joaquín García Icazbalceta. Edición digital a partir de la edición de Joaquín García Icazbalceta, México, Librería de J. M. Andrade, 1858. Edición facsímil: México, Porrúa, 1980. Digitalizado por Cervantes Virtual en: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/68048408217915506322202/index.htm>.

La piedra de toque en toda su argumentación ha sido para Vitoria el derecho natural y el de gentes; ésta es la cantera que ofrece a las futuras generaciones. Sus discípulos corregirán algunas de sus aplicaciones, pero eso no quita mérito a su descubrimiento, que va a estar presente en toda su escuela, y que se muestra igualmente válido para nuestros días.³⁶

V. CONCLUSIONES

Si bien es cierto que Hernán Cortés no fue nombrado virrey de la Nueva España, el emperador Carlos le concedió el marquesado de Oaxaca, que no fue título menor, sino signo de honra y gratitud de un hombre del Imperio más grande que ha visto la historia, y cuyo ordenamiento jurídico y celo apostólico sigue siendo ejemplar. El emperador Carlos buscó respuestas teológico-morales sobre la legitimidad del dominio español en el Nuevo Mundo, contando, como principal basa, a la Escuela de Salamanca, donde destacaban pensadores como Domingo de Soto y Francisco de Vitoria. De conformidad con el *ius gentium* vigente, la alianza entre tlaxcaltecas y Hernán Cortés fue el título que prevaleció.

³⁶ Hernández, Ramón, *Francisco de Vitoria. Vida y pensamiento internacionalista*, Madrid, Bac, 1995, p. 341. Véase "(...) cuando ante el hecho del Descubrimiento Francisco de Vitoria se planteó la cuestión de los títulos jurídicos que podían legitimar la presencia de los españoles y su dominio sobre nuevos territorios y sus poblaciones (en su *Relectio de Indis recenter inventis*, de 1539), no sólo abordó el problema ético de la conquista sino que, además, contribuyó decisivamente a la creación del moderno Derecho internacional al rechazar los títulos tradicionales y, en particular, la pretendida autoridad universal del Pontífice. De este modo, al afirmar el derecho natural de los autóctonos a constituir sociedades políticas independientes y no admitir otro título que el *ius communicationis*, Francisco de Vitoria y la escuela de teólogos y juristas que se conoce con el nombre de Escolástica española sentaron las bases de una concepción universal de la comunidad internacional, constituida por Estados soberanos e independientes". Carrillo Salcedo, José Antonio, *El derecho internacional en perspectiva histórica*, Madrid, Tecnos, 1991, p. 17.

VI. BIBLIOGRAFÍA

“Beato Enrique de Segusio”, disponible en: https://ec.aciprensa.com/wiki/Beato_Enrique_de_Segusio.

“Carta de Fray Toribio de Motolinía al Emperador Carlos V, 2 de enero de 1555”, *Colección de documentos para la historia de México*, t. I, Publicada por Joaquín García Icazbalceta. Edición digital a partir de la edición de Joaquín García Icazbalceta, México, Librería de J. M. Andrade, 1858. Edición facsímil: México, Porrúa, 1980. Digitalizado por Cervantes Virtual en: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/68048408217915506322202/index.htm>.

“John Wycliff”, disponible en: https://ec.aciprensa.com/wiki/John_Wyclif.

ALFONSO X, *Las Siete Partidas, Alfonso X El Sabio. El libro del fuero de las Leyes*, edición de José Sánchez-Arcilla, p. I, ley 10, Madrid, Reus, 2004.

BRADING, David, *Orbe indiano: de la monarquía católica a la República criolla, 1492-1867*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

BRUFAU PRATS, Jaime, “Domingo de Soto y su relección «*De Dominio*»” en *La Escuela de Salamanca ante el descubrimiento del Nuevo Mundo*, Salamanca, Editorial San Esteban, 1989.

BUENO, Gustavo, “Imperios depredadores / Imperios generadores: Dialéctica entre fines particulares (moleculares) / fines del Imperio (molares)”, disponible en: <https://www.filosofia.org/filomat/df723.htm>.

CARRILLO SALCEDO, José Antonio, *El derecho internacional en perspectiva histórica*, Madrid, Tecnos, 1991.

DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, Madrid, Historia 16, 1984.

Gai Institutionvm Commentarijs Secundus disponible en: <https://www.thelatinlibrary.com/gaius2.html>.

GARCÍA GALLO, Alfonso, “Génesis y desarrollo del derecho indiano”, en ICAZA DUFOUR, Francisco de (coord.), *Recopilación*

- de las leyes de los reynos de las Indias, Estudios Histórico-Jurídicos*, México, Miguel Ángel Porrúa Editor, 1987.
- GÓMEZ-ROBLEDO, Antonio, *Fundadores del derecho internacional (Vitoria, Gentili, Suárez, Grocio)*, México, UNAM, 1989.
- HERNÁNDEZ, Ramón, *Francisco de Vitoria. Vida y pensamiento internacionalista*, Madrid, Bac, 1995.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, “El régimen virreino-senatorial en Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 37, Madrid, 1967.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino José, “Acerca de la recepción del *ius commune* en el derecho de Indias. Notas sobre las opiniones de los juristas indios”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 15, México, 2003.
- MARTÍNEZ, José Luis, *Documentos cortesianos III: 1528-1532*, secciones V a VI (primera parte), México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, 1994.
- MARTÍNEZ, José Luis, *Hernán Cortés*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013.
- Ordenanzas Reales para el buen régimen y tratamiento de los Indios (Leyes de Burgos), concedidas el 27 de enero de 1512 para la isla Española; el 23 de enero 1513 para las islas de Puerto Rico. Ordenanzas reales sobre los indios (las leyes de 1512-13)*, estudio y edición por Antonio Muro Orejón, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1957.
- VERDROSS, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental. Visión panorámica de sus fundamentos y principales problemas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1986.
- VITORIA O. P., Francisco de, *Doctrina sobre los indios*, ed. facsimilar, transcripción y traducción de Ramón Hernández (Los dominicos y América), Salamanca, Editorial San Esteban, 1989.
- WALSH, William Thomas, *Isabel de España*, traducción de Gloria Esteban Villar, Madrid, Palabra, 1993.
- ZAVALA, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, México, Porrúa, 1988.